

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **37283**

Ref. Expediente N° SD2025/0037919

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 86116 de 23 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **EUDAIMONÍA** (Mixta) solicitada por LEONARDO ALDANA FERREIRA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

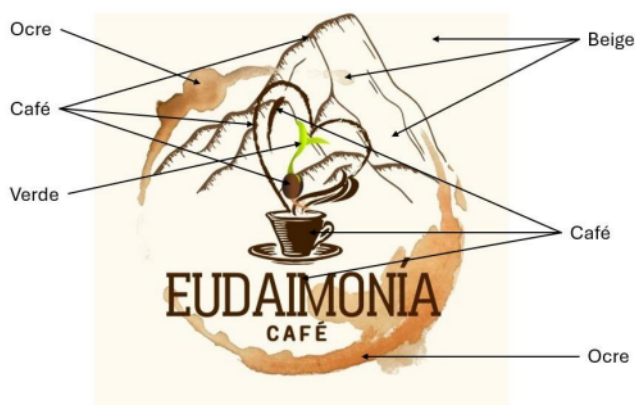
30: Bebidas a base de café; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, preparadas; bebidas compuestas principalmente de café; bebidas de café; bebidas de café, preparadas; cacao y sucedáneos del café; café; café en grano sin tostar; café en polvo en bolsas de filtro; café molido; café tostado en granos; café y sucedáneos del café.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, LEONARDO ALDANA FERREIRA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

Debido a un desconocimiento de como subsanar el requerimiento este fue contestado de manera errada, aclaramos que no ha sido nuestra intención abandonar la solicitud de registro de la marca solicitada y por tal motivo pedimos subsanar el requerimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la siguiente forma:

Aclaramos que los colores que pretendemos reivindicar son:



(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0037919

Solicitamos que, a la luz de estos argumentos, se revoque dicha declaratoria y se restablezca el trámite de la solicitud de registro marcario, garantizando así el derecho del solicitante a obtener una decisión de fondo en su caso.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

2.1. Oficio N° 10609 de 8 de julio de 2025 y respuesta del solicitante

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

Entre tanto, se observa que mediante Oficio N° 10609 de 8 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0037919

(...)

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

En efecto, el solicitante no indicó el código correspondiente a la tonalidad de verde que se señala a continuación:



Así mismo, no se indicaron los códigos correspondientes a todas las tonalidades de café que se visualizan en la etiqueta,

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: verde y café), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Acto seguido, se aprecia que en el requerimiento la Administración señaló puntualmente que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de este y se advirtió que en el evento de no dar cumplimiento a lo solicitado, la solicitud se considerará abandonada.

Por otra parte, esta Delegatura observa que, dentro del término consagrado en la ley, el solicitante dio respuesta al Oficio N° 10609 de 8 de julio de 2025 indicando:

(...)

Resolución N° **37283**

Ref. Expediente N° SD2025/0037919

1. Confirmando que el signo solicitado sí reivindica los colores como una característica distintiva.
2. Los colores que aparecen en la etiqueta, junto con sus códigos en el sistema [ej. Pantone / RGB / Hexadecimal / CMYK], son los siguientes:
 - Verde [ejemplo: Pantone 349 C]
 - Café [ejemplo: Pantone 7517 C]
 - Dorado [ejemplo: Pantone 871 C]
 - Negro [ejemplo: Pantone Black C]
 - Blanco [ejemplo: Pantone White]
3. Se adjunta la etiqueta con la correspondiente indicación de los colores reivindicados.

Luego, al considerar que la respuesta ofrecida por el solicitante al Oficio N° 10609 de 8 de julio de 2025 no satisfizo lo requerido, la Dirección de Signos Distintivos declaró abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia, respecto de la clase 30, dado que pese a haber sido contestado en tiempo por el solicitante el 6 de octubre de 2025, el solicitante reivindicó nuevos colores que no se observan en la etiqueta del signo solicitado, entre ellos, el dorado, el negro y el blanco.

Ahora bien, manifiesta el Despacho que, con el recurso interpuesto el solicitante aclaró el nombre de los colores que pretende reivindicar tal como se evidencia en la imagen a continuación, respuesta que acatan el requerimiento de la Administración debido a que corresponden con la etiqueta aportada:



En consecuencia, esta Delegatura considera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la Ley y devolverá el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para que continúe con el examen de registrabilidad de la Marca **EUDAIMONÍA** (Mixta) solicitada por LEONARDO ALDANA FERREIRA, para distinguir los productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 86116 de 23 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0037919

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 86116 de 23 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a LEONARDO ALDANA FERREIRA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL